

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Julio Edelmiro Ruiz Castillo la sucesión en el título de Marqués de Olivart.

Don Julio Edelmiro Ruiz Castillo ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Olivart, vacante por fallecimiento de don Ramón Dalmau y Falces, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 8.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de junio de 1973.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de la Soledad Jabat y de Corral la sucesión en el título de Marqués de los Ulagares.

Doña María de la Soledad Jabat y de Corral, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de los Ulagares, vacante por fallecimiento de su padre, don Rafael Jabat y Gómez de la Serna, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de junio de 1973.—El Subsecretario, Alfredo López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Margit y Folke Pehrzon», instituida en esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la «Fundación Margit y Folke Pehrzon», que se envía por la Junta Provincial de Madrid, para ser clasificada, y

Resultando que a virtud de escritura otorgada en Madrid a 18 de abril de 1973, doña Margit y don Folke Pehrzon, ambos de nacionalidad sueca, comparecieron ante el Notario don Alejandro Bérnago Lladrés, manifestando que son residentes en España desde los años 1920 y 1930, respectivamente, lo que les ha permitido conocer y admirar a España y a los españoles, sin perjuicio del cariño a su patria sueca, deseando precisamente por eso coadyuvar a la mejor relación y conocimiento entre ambas naciones, lo que piensan en cierto modo obtener mediante la institución de la fundación de que venimos haciendo mérito, la que se regula como fundación mixta benéfica y docente de carácter privado y con plena personalidad y capacidad jurídica denominándose «Fundación Margit y Folke Pehrzon»;

Resultando que el objeto de la fundación, según los Estatutos que a la calendarada escritura se acompañaban, tenían como fin primordial la satisfacción gratuita o lo menos costosa posible, de las necesidades intelectuales, morales o físicas, promoviendo y sosteniendo entidades animadoras de las relaciones hispano-suecas en cuanto reforzaran los vínculos de amistad y comprensión entre ambas naciones y también conceder auxilios y atender a las necesidades físicas de españoles y suecos mal dotados y preferentemente caracterizados por su espíritu de afecto a ambos países y capacidad de desarrollar alguna colaboración en pro de dicha amistad, a través de su cultura y actividades. Para la consecución de tales fines, la fundación podría crear becas o bolsas de estudios y conceder auxilios económicos, pensiones, etc., siendo destinatarias de tales beneficios

las personas físicas o morales, españolas o suecas, que, a juicio del Patronato, acreditaran condiciones o cualidades que las hagan dignas o merecedoras de ello, bien entendido que nadie podría invocar derecho alguno a la obtención de beneficios ni imponerlos a favor de nadie, ya que ello constituye facultad específicamente reservada al Patronato, el cual acudirá a los fines de la fundación y medios para ser realizados sin que pueda imponerseles ni prelación ni obligatoriedad de simultaneidad;

Resultando que por otra escritura autorizada por el mismo Notario ya consignado, comparecieron los fundadores a 6 de abril de 1973 para manifestar que modificaban el objeto de la fundación a que acabamos de hacer referencia, en el sentido que literalmente se expone: «La Fundación tendrá como fin primordial la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales, morales o físicas de españoles y suecos mal dotados y que se caractericen preferentemente por el espíritu de afecto a ambos países.»

Para cumplir dicha finalidad la fundación podrá también crear becas o bolsas de estudios o ayudas a algún centro cultural, benéfico u hospitalario y, en general, prestar cualesquiera otros auxilios o colaboraciones.

La fundación dedicará siempre la mayor parte de su patrimonio a beneficencia, que primará sobre la ayuda a actividades intelectuales de educación e investigación;

Resultando que la fundación de que venimos haciendo mérito ha sido dotada con un capital en el acto de otorgamiento de la primera de las escrituras citadas, de 4.200.000 pesetas, representadas por títulos o valores de sociedades españolas, cuales son: acciones de «Casa de Suecia, S. A.»; de la «Compañía Telefónica Nacional de España»; de la «Azucarera de España, Sociedad Anónima»; de «Iberduero, S. A.»; de la «Papelería Española, S. A.»; del «Banco Exterior de España, S. A.»; del «Banco Español de Crédito»; de «Unión Eléctrica Madrileña», y de «Tables y Fibra, S. A.», todas las cuales suman la cantidad expresada;

Resultando que en la cláusula 4.ª de la escritura fundacional se hace constar que las disposiciones de la misma no podrán ser revocadas, sustituidas ni modificadas por persona, autoridad ni jurisdicción alguna, sin excepción o exclusión de ningún género, salvando, no obstante, las normas legales de derecho necesarias, anejas al ejercicio del Protectorado, lo que se vuelve a repetir en el artículo 4.º-2 de los Estatutos que se transcriben, al consignar que fallecidos los fundadores y para mejor salvaguardar el cumplimiento de su voluntad, deberá el Patronato respetar lo dispuesto en los puntos 3 del artículo 9.º y 4 del 14 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las normas sobre enajenación de bienes inmuebles sancionadas por los Decretos de 29 de agosto de 1923 y 26 de julio de 1935;

Resultando que también se constituye el Patronato de la «Fundación Margit y Folke Pehrzon», el que se compondrá de siete miembros de los cuales tres serán natos y cuatro electivos, atribuyéndose a estos últimos los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario general Letrado y Tesorero Interventor, los que serán designados por los fundadores en la escritura fundacional por un período de cinco años, siendo reelegibles hasta que cumplan los setenta años de edad, salvo causa grave, por lo que solamente a medida que cesen o fallezcan se proveerán sus vacantes por el propio Patronato, extendiéndose la escritura en otras consideraciones que allí constan. Con respecto a los tres Vocales natos serán nombrado el primero por la Embajada de Suecia en España entre el alto personal de su Embajada o Consulado; el segundo habrá de ser designado por el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, de entre los Magistrados de la misma, y, finalmente, el tercero lo será por el Director general de Asistencia Social entre el más alto personal de su Centro Directivo.

El Patronato podrá nombrar un Comité Ejecutivo siempre que en su composición entre al menos el Presidente o el Vicepresidente, el Secretario general, el Tesorero Interventor y un Vocal nato, y sus facultades serán las que aquí le delegue de entre la que reglamentariamente le correspondan. Los cargos del Patronato serán honoríficos y gratuitos y podrá cumplir los fines fundacionales sin obligación de rendir cuentas, pero sí con la de justificar el cumplimiento de cargas cuando fuere requerido en forma por el Protectorado. También podrá designar un Gerente y fijar su retribución, así como removerlo cuando lo considere oportuno;

Resultando que según manifiesta el fundador y dada la relación de estrecha vinculación y absoluta confianza que le une a su hija doña Ulla Margita Larsen designada Vicepresidenta, se entenderá que la misma queda asociada con el fundador

Presidente del Patronato par actuar solidariamente con él en cuanto es de su competencia, sin necesidad de otros poderes ni delegaciones y ni tan siquiera tener que justificar la ausencia o incapacidad del fundador;

Resultando que al Patronato se atribuyen cuantas facultades son normales en esta clase de instituciones, debiendo destacarse que podrá realizar las modificaciones, transformaciones o conversiones del capital fundacional, siempre que lo crea conveniente para asegurar el mantenimiento de su valor efectivo y poder adquisitivo, dando cuenta de ellas al Protectorado cuando así lo exija como de cualesquiera otras operaciones que realice, debiendo incrementar el capital fundacional periódicamente con la capitalización anual de un mínimo de la cuarta parte de los beneficios netos que se obtengan cada año y por la recepción de futuros bienes o adquisiciones ya provengan del propio fundador por decisión en vida o testamentaria o de terceras personas físicas o morales, si bien es necesario precisar que nunca la capitalización por beneficios o donativos podrá rebasar la cuarta parte de esos beneficios netos, debiendo destinarse las otras tres al cumplimiento de los fines de la institución. Se dispone asimismo que se formará un presupuesto de ingresos y gastos para que el Patronato lo apruebe en la misma sesión en que acordará la aplicación de beneficios o remanentes del ejercicio anterior;

Resultando que en la misma escritura fundacional se nombran como miembros del Patronato a que no venimos refiriendo: Presidente, al fundador don Folke Pehrzon; Vicepresidente, doña Ulla Margita Larsen, y Vocales a la fundadora doña Margir Pehrzon; Vocal Secretario general y letrado Doctor José María Maureta González; Vocal Tesorero Interventor don José Pena Möller, no haciendo mención del nombramiento de los natos porque él habrá de ser realizado de la manera en que ya se ha hecho mérito en el quinto Resultando de esta resolución;

Resultando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente los requisitos que para la clasificación de que en él se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la fundación, la relación sucinta de sus bienes, el Patronato que ha de regirla, las circunstancias personales de los fundadores y la observancia del trámite de audiencia e informe de la Junta de Asistencia Social de esta provincia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto citado, son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de estos confiados en igual forma a autoridades o personas determinadas, everto este último en que se encuentra aquella a que este expediente se contrae, una vez que su objeto hubo de modificarse a virtud de escritura otorgada en Madrid a 6 de abril de 1973, ante el Notario don Alejandro Bergamó Labrés, ya que el primitivamente acordado no tenía el carácter de benéfico;

Considerando que asimismo su objeto es predominantemente benéfico, por lo que sin perjuicio de comunicar esta resolución

al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos previstos en el Decreto de 21 de julio de 1972, corresponde a este Ministerio clasificarla;

Considerando que su subsistencia será posible con la aplicación de capital fundacional a los fines estatuidos, sin necesidad de percibir para ello subvención alguna del Estado, provincia o municipio, conforme es atinente a tenor de lo que previene el artículo 5.º del Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que si bien ha sido relevado el Patronato de la obligación de rendir cuentas, debiera justificar, siempre que para ello sea requerido por el Protectorado, el cumplimiento de las cargas fundacionales, del modo que previene la Instrucción de la fecha antes citada, en sus artículos 5.º y 6.º

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la «Fundación Magit y Folke Pehrzon», instituida en esta ciudad y provincia de Madrid.

2.º Que se confirme en sus cargos a los Patronos electivos ya reseñados y a los natos cuando tenga lugar su nombramiento en la forma que prescriben los Estatutos fundacionales, cuyos Patronos se encontrarán relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, pero habrán de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación siempre que fueran requeridos para ello por autoridad competente.

3.º Que los bienes inmuebles de la fundación, cuando los tuviere, se inscriban en el Registro de la Propiedad y los valores sean depositados en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como otros cualquiera que pudieran adquirirse o permutarse.

4.º Que se dé cuenta de esta clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos previstos en el Decreto de 21 de julio de 1972, y que se efectúen asimismo los restantes traslados usualmente prevenidos en estas resoluciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1973.

GARICANO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Castellón de la Plana.

Cumplidos los trámites previstos en las circulares de 6 de marzo de 1972 y de conformidad con el artículo 187 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto clasificar las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Castellón de la Plana en la forma que se relaciona.

Madrid, 10 de mayo de 1973.—El Director general, Fernando Ybarra

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Corporación	Plaza (I)	Categoría	Clase	Grado	Observaciones
0	Diputación Provincial	S	1.ª	3.ª	22	
0	Diputación Provincial	I	1.ª	3.ª	21	
0	Diputación Provincial	S	1.ª	3.ª	20	
0	Diputación Provincial	VI	2.ª	3.ª	19	
1	Adzaneta	S	2.ª	8.ª	17	
2	Ahin	S	1.ª	—	—	(3)
3	Albocacer	S	1.ª	9.ª	16	(2) (8)
4	Alcala de Chivert	S	2.ª	7.ª	18	
5	Alcora	S	2.ª	6.ª	19	(2)
6	Alcudia de Veo	S	1.ª	11.ª	14	(3)
7	Alfondegulla	S	3.ª	11.ª	14	(2) (4)
8	Algimia de Almonacid	S	3.ª	11.ª	14	
9	Almazora	S	1.ª	5.ª	20	
9	Almazora	S	3.ª	5.ª	19	
9	Almazora	DD	3.ª	5.ª	18	
10	Almedijar	S	1.ª	12.ª	13	
11	Almenara	S	2.ª	7.ª	18	(2)
12	Altura	S	2.ª	8.ª	17	
13	Arañuel	Habilitada	—	—	—	
14	Ares del Maestre	S	3.ª	11.ª	14	(2)
15	Argelita	Habilitada	—	—	—	
16	Artana	S	2.ª	3.ª	17	
17	Ayudat	S	3.ª	12.ª	13	(2) (5) (6)
18	Azuébar	S	1.ª	11.ª	14	
19	Ballestar	S	—	—	—	(7)
20	Barracas	Habilitada	—	—	—	
21	Bechi	S	2.ª	8.ª	17	
22	Bejis	S	3.ª	11.ª	14	